



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00090-00
DEMANDANTE:	GLADIS LUCÍA JARAMILLO ÁNGEL
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

La presente demanda fue **INADMITIDA** por auto proferido el 25 de abril hogaño, ordenando entre otros a la activa **APORTAR** copia de la solicitud impetrada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a los argumentos esbozados en el hecho 1.23 contenido en el libelo genitor, de manera que le permitiera al Despacho conocer su contenido, ello es, los derechos reclamados y en dónde fue presentada y/o radicada la misma, para entre otros, poder determinar la competencia para conocer del asunto.

Pues bien, el 2 de mayo pasado la demandante a través de su representante judicial allega a través del correo institucional escrito tendiente al cumplimiento de las exigencias contenidas en auto referido en líneas precedentes, arguyendo frente a dicho tópico concretamente que: *“...Se aporta copia de la solicitud de TRASLADO realizada ante COLPENSIONES mediante formulario de afiliación donde específicamente se marcó la opción “Traslado de Régimen”, vía página web de COLPENSIONES, el 21 de diciembre de 2021, con Radicado 2021_15267059. Haciendo la aclaración que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es una entidad que tiene alcance nacional, es decir, que el lugar donde se realice la reclamación administrativa no es factor de competencia, sin embargo ante la imposibilidad de acreditar el lugar físico desde donde se realizó la reclamación, le manifiesto al Despacho bajo la gravedad del juramento, que mi representada realizó dicha reclamación vía web por su computador, desde la casa de sus padres ubicada en el Parque Principal de Jardín (Antioquia), Carrera 5 #9-23...”*.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 11 del C.P. Laboral, reza en su tenor:

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del

demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

La Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL 1377 del 2019, radicado 82585, con fecha 20 de marzo de 2019, con magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, con respecto al tema de las notificaciones por correo electrónico indicó:

"...Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTÍCULO 25. LUGAR DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)"

Continúa indicando en la misma providencia que:

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que, en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad Ipiales.

En este orden de ideas, es menester precisar, que uno de los jueces del trabajo competentes para dirimir conflictos derivados del sistema de seguridad social, es el del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, en tanto el factor de competencia territorial, se determina conforme al segundo lineamiento consagrado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la ley 712 de 2001, esto es, asignar el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, el municipio de Ipiales, atendiendo que ese fue el querer de la demandante por haber radicado allí la demanda, en cuanto se reitera, corresponde a la ciudad donde presentó la reclamación dirigida a la entidad convocada, lo que como se vio, logró acreditarse, en virtud de la aplicación del ordenamiento legal aplicable al caso. "

En el presente proceso encontramos que la parte demandante presentó demanda ordinaria contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la cual se está solicitando la ineficacia del traslado que hiciera la demandante ante el RAIS, advirtiéndose eso sí que en la prueba documental aportada por la demandante se avizora copia de la reclamación administrativa realizada por la activa el 21/12/2021 radicada en sede electrónica de **COLPENSIONES**, en la cual se está solicitando el traslado de Régimen de Pensiones. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio respuesta negativa a la demandante en la misma fecha indicando el rechazo del Traslado de Régimen al no ser viable por motivos de la edad.

En una revisión del expediente y la prueba documental anexa se encuentra lo siguiente:

1. En el escrito de demanda, acápites de notificaciones se denuncia como dirección de la demandante, señora **GADIS LUCÍA JARAMILLO ÁNGEL** la **Diagonal 58 No. 19 A 26, Interior 156 del municipio de Bello**, y correo electrónico gladisljangel@gmail.com.
2. Que la reclamación administrativa se presentó de forma virtual el 21/12/2021 bajo el radiado 202115267059.
3. Que del formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones adosado la señora JARAMILLO ÁNGEL reporta como dirección de residencia la KR 5 9 – 23 en Jardín (Antioquia).
4. Que la respuesta emitida el 21 de diciembre de 2021 fue dirigida a la activa a bajo el consecutivo 2021_15267059-29389374 a Jardín (Antioquia).

Lo anterior conlleva al Despacho a concluir que:

- i. No hay certeza del lugar de la reclamación administrativa en vista de que la misma se registró en la sede electrónica de Colpensiones.
- ii. Que la de demandante ha reportado y señalado como su domicilio la Diagonal 58 No. 19 A 26, Interior 156 del municipio de Bello, y correo electrónico gladisljangel@gmail.com.
- iii. Que del formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones adosado la señora JARAMILLO ÁNGEL reporta como dirección de residencia la KR 5 9 – 23 en Jardín (Antioquia).

Así las cosas, el Despacho encuentra que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 11 del C.P. Laboral, en razón a que existe duda del lugar de radicación de la reclamación administrativa, y se encuentra certeza respecto del domicilio real y reportado por la activa, la KR 5 9 – 23 en Jardín (Antioquia), lo que de contera se confirma con las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hace su apoderada, por lo cual el despacho ordenará remitir el expediente al **JUZGADO PRIMERO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANTIOQUIA)**, para que continúen con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por **GLADIS LUCÍA JARAMILLO ÁNGEL** a través de apoderada judicial idónea, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en lo hasta aquí expuesto, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias a través del correo electrónico institucional jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co al **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANTIOQUIA)**, para su conocimiento y trámite, luego de efectuadas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48615be8b0f4673ed3c5ea615d4372eb2ff9183280a230082dfd817d384da8e3**

Documento generado en 22/08/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>